



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0828/2021 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de agosto de 2021	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 600000092821	
Solicitud	Solicito la versión pública de las solicitudes que han sido recibidas por todas las autoridades competentes de este Tribunal para obtener la autorización de intervenir y/o interceptar comunicaciones privadas y correspondencia y/o extraer información de acuerdo con el artículo 251, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 291 del mismo Código, del 5 de diciembre de 2018 a la fecha.	
Respuesta	El sujeto obligado atendió la solicitud emitiendo una prevención en los siguientes términos: PRIMERO. INDIQUE CAUSAS Y/O CARPETAS ESPECÍFICAS IDENTIFICABLES A PARTIR DE NÚMERO, DELITO, Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES CONCRETOS. ESTOS DATOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS ANTE LAS ÁREAS INTERNAS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES. SEGUNDO. TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, TOME EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, A FIN DE TENER CLAROS LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE PERMITE EL ACCESO A UN EXPEDIENTE REQUERIDO POR ESTA VÍA:	
Recurso	El Sujeto Obligado determinó que "no tiene atribución de enviar las versiones públicas referentes al tema de la solicitud". Sin embargo, esto es claramente falso en tanto el Tribunal, como Sujeto Obligado, debe contar con un Comité de Transparencia y este, de acuerdo con el artículo 90, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe "Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

2

Ciudad de México, a **4 de agosto de 2021.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0828/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### INDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Hechos	8
TERCERA. Imposibilidad para plantear de la controversia	9
CUARTA. Análisis y justificación jurídica	9
Resolutivos	11

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** En fecha 9 de mayo de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 6000000092821; mediante la cual solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Solicito la versión pública de las solicitudes que han sido recibidas por todas las autoridades competentes de este Tribunal para obtener la autorización de intervenir y/o interceptar

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

3

comunicaciones privadas y correspondencia y/o extraer información de acuerdo con el artículo 251, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 291 del mismo Código, del 5 de diciembre de 2018 a la fecha..” (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones el “*Correo Electrónico*”.

**II. Respuesta.** Con fecha 13 de mayo de 2021, el sujeto obligado, en relación con la solicitud de arriba indicada, remitió el *oficio número P/DUT/2202/20211* de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por la Responsable de su Unidad de Transparencia, por medio del cual prevenía a la persona recurrente en cuanto a lo siguiente:

### **P/DUT/2202/20211**

“...

*Si bien es cierto que usted tiene el derecho de solicitar información pública, también lo es que se requiere que dicha solicitud TENGA LOS DATOS SUFICIENTES PARA LOCALIZAR O ESPECIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DATOS QUE DEBEN SER PROPORCIONADOS DE MANERA CLARA Y PRECISA PARA POSTERIORMENTE REALIZAR EL TRÁMITE INTERNO CORRESPONDIENTE.*

*En este sentido, en los diversos registros de carácter jurisdiccional que maneja este H. Tribunal, no se cuenta con rubros en los que se consignen datos relacionados con la información que usted desea obtener, es decir: “... solicitudes que han sido recibidas por todas las autoridades competentes de este Tribunal para obtener la autorización de intervenir y/o interceptar comunicaciones privadas y correspondencia y/o extraer información de acuerdo con el artículo 251, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 291 del mismo Código, del 5 de diciembre de 2018 a la fecha”*

*Por consiguiente, la información que requiere, TAL CUAL, NO SE ENCUENTRA PROCESADA. Para obtenerla, tendrían que revisarse físicamente la totalidad de las causas y carpetas judiciales ingresadas en cada uno de los órganos jurisdiccionales en materia penal de este H. Tribunal, CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR AQUELLAS QUE CONTUVIERAN SOLICITUDES COMO LAS QUE A USTED LE INTERESAN.*

*Estas acciones en su conjunto implicarían un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 7, así como con el artículo 219, ambos de la Ley de “2021: Año de la Independencia”*

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

4

letra indican:

Artículo 7, párrafo tercero:

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

Artículo 219:

*“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

*Por tanto, a fin de cumplir con el principio de certeza establecido en el artículo 11, 199, fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para contar con un contexto que permita proporcionar a sus peticiones la atención debida, SE LE PREVIENE A EFECTO DE QUE:*

*PRIMERO. INDIQUE CAUSAS Y/O CARPETAS ESPECÍFICAS IDENTIFICABLES A PARTIR DE NÚMERO, DELITO, Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES CONCRETOS.*

*ESTOS DATOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS ANTE LAS ÁREAS INTERNAS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.*

*SEGUNDO. TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, TOME EN CUENTA*

*LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, A FIN DE TENER CLAROS LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE PERMITE EL ACCESO A UN EXPEDIENTE REQUERIDO POR ESTA VÍA:*

*La información contenida en los expedientes judiciales es considerada, de acuerdo con los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento más que por las partes que intervinieron en los mismos, así como por sus representantes o apoderados legales y en su caso, por las autoridades competentes. En este sentido, la Ley citada señala, en su artículo 183, fracción VII, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, causen ejecutoria, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.*

*En este orden de ideas, los expedientes judiciales se encuentran, en una primera interpretación, en el primer supuesto legal señalado en la fracción VII del artículo 183 de la ley citada en el párrafo anterior, salvo que hubieran causado estado, y se hayan ejecutado.*

*En este sentido, de encontrarse que las resoluciones de dichos expedientes han causado estado y se han ejecutado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso copias simples a través de una versión pública (una versión pública implica la supresión de información reservada y/o confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme a los artículos 6º, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), previo pago de los derechos correspondientes,*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

5

conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.

Además, cabe agregar que las versiones públicas de expedientes judiciales SE REALIZAN A PETICIÓN DE PARTE, NO DE MANERA OFICIOSA, Y SE PROPORCIONAN EXCLUSIVAMENTE EN COPIAS, en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan, mismas que se expiden PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, establecidos tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como en el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.

EL REQUISITO ANTERIOR ES INDISPENSABLE PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE FOJAS QUE COMPRENDE EL EXPEDIENTE, Y ASÍ ESTABLECER EL MONTO TOTAL DE LOS DERECHOS QUE SE DEBEN CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN DE LAS COPIAS DE LAS QUE SE ELABORARA LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

En este sentido, EL FORMATO OFICIAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ES EL IMPRESO.

Esta disposición se indica en el párrafo tercero del artículo 7 de la multicitada Ley de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...”

Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente: “Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

6

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 7 de junio de 2021, se tuvo a la persona hoy recurrente interponiendo recurso de revisión, señalando como agravio la falta de respuesta, indicando lo siguiente:

*“El Sujeto Obligado determinó que “no tiene atribución de enviar las versiones públicas referentes al tema de la solicitud”. Sin embargo, esto es claramente falso en tanto el Tribunal, como Sujeto Obligado, debe contar con un Comité de Transparencia y este, de acuerdo con el artículo 90, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe “Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.”(SIC)*

## IV. Trámite.

**a) Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley; y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior; el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.0828/2021**.

**b) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **10 de junio de 2021**, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“... Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio*

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

7

para recibir notificaciones de la parte promovente, el **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**.-----  
Ahora bien, toda vez que, esta Ponencia advierte **de las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEX y en la PNT, los documentos por medio de los cuales el sujeto obligado dió respuesta a sus requerimientos, mismos que se anexan al presente para mejor proveer (2 archivos: 1 en formato pdf y otro en formato word; incluyendo el oficio de respuesta precisado en la PNT)**; con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el artículo 237 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias a efecto de que precise:

- **Las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.-...** (Sic)

- c) **Cómputo.** El **23 de junio de 2021**, este Instituto notificó a la persona recurrente, el acuerdo de prevención referido, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), toda vez que, éste fue el medio de notificación elegido por la persona recurrente (y adicionalmente en el correo electrónico registrado por aquélla en la PNT).

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 24, 25, 28 y 29 de junio de 2021, **feneciendo el día 30 de junio de 2021.**

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

8

d) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo institucional de esta Ponencia, en el SIGEMI, así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información referente a las autorizaciones para interceptar conversaciones privadas.

El sujeto obligado previno a la persona recurrente.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

9

Inconforme la persona recurrente interpone recurso de revisión manifestando en concreto como agravio la clasificación de la información.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERA. Imposibilidad para plantear la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto al acto o resolución que se recurre así como de los motivos o razones de la inconformidad, y que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTA. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

10

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2021, **previno (con respuesta adjunta del sujeto obligado)** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, por el SIGEMI y por correo electrónico, el día 23 de junio de 2021 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, manifestara lo que a su derecho conveniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias a efecto de que precisara: ***El acto o resolución que recurre; así como, las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia; bajo el apercibimiento*** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

11

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 24, 25, 28 y 29 de junio de 2021, **feneciendo el día 30 de junio de 2021.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico institucional de esta Ponencia, SIGEMI y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 10 de junio de 2021**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

12

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la cuarta consideración de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0828/2021

13

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**